

**LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CÓMO UN DERECHO FUNDAMENTAL EN
EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO**



IDI NETZER CÓRDOBA VALENCIA

ELKIN SALAS CHAVERRA

JACKSON ECCEHOMO MATURANA ABADÍA

PARA ACCEDER AL TÍTULO DE ABOGADOS

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

QUIBDÓ-CHOCÓ

2020

INTRODUCCIÓN:

Partiendo del presupuesto de que el Estado Social de Derecho “*mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo*” (Sentencia T-505, 1992); situación que torna en un imperioso de la administración pública, el volcar sus acciones, omisiones u operaciones administrativas a la protección del interés general, así como a la salvaguarda de todos aquellos bienes materiales e inmateriales que aseguran el desenvolvimiento pleno de las atribuciones de la personalidad jurídica otorgadas a los administrados, de modo que aquellos vean aseguradas las posibilidades necesarias para regir sus destinos de una mera socialmente admitida y actuar conjuntamente para intervenir en las decisiones públicas que los afecten.

Al mismo tiempo que se asume los derechos fundamentales son todas aquellas prerrogativas constitucionales, legales o jurisprudenciales que se ocupan de asegurar la vida, honra y dignidad humana de los particulares, criterios estos que sirven de fundamento para la protección preferente de tales garantías dentro de los procesos ordinarios o especiales que para el efecto se instauren por parte de la administración pública; dado que el desconocimiento de los derechos fundamentales expresamente reconocidos por la Constitución Política, la Ley o la jurisprudencia rayan con el socavamiento de la estabilidad del orden institucional, al igual que vulneran, soslayan o destruyen la dignidad del sujeto afectado en aquellos.

Sin dejar desprovisto de sentido que la participación activa de los ciudadanos en los asuntos que los afectan es de vital importancia para el correcto funcionamiento del

ordenamiento jurídico en la medida que la administración pública y el funcionamiento del Estado deben su razón de ser al poder soberano del pueblo; ya que al conocer la opinión o intereses de sus administrados es que las instituciones de derecho público pueden asegurar que su funcionamiento sea más eficiente, claro y preciso de cara a las necesidades del conglomerado social.

Se hace necesario plantearnos si ¿La Participación Ciudadana cumple con los requisitos necesarios para ser denominada un Derecho Fundamental en el Estado Social de Derecho a la luz de la jurisprudencia constitucional colombiana?; para lo cual habrá de observarse el contenido de su desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal, debido a que a través de sus bases o fundamentos, se dará un sentido determinado a las decisiones que la administración pública pueda tomar sobre la materia.

Visto lo anterior, se optó por dedicar un primer acápite del presente trabajo a la conceptualización del Estado Social de Derecho a la luz de la jurisprudencia constitucional colombiana, así como a la comprensión de sus características de cara a orientar los fines y actividades de la administración pública en relación con los derechos de sus administrados; sin dejar de lado la estrecha relación de esta modalidad o forma de Estado con respecto a la participación o intervención de los administrados por aquella, en virtud de las implicaciones que tal modelo constitucional refleja sobre la comprensión y dimensionamiento de las necesidades, observaciones, dudas y requerimientos de la población.

De otro lado, el segundo acápite se dedicará a clarificar que tipo de bienes, servicios o beneficios son asimilados en el ordenamiento jurídico colombiano como derechos fundamentales, destacando si los mismos son reconocidos meramente por su relación con la dignidad humana de las personas o si por el contrario requiere de algún tipo de pronunciamiento estatal que apareje su reconocimiento como tal; señalando desde luego, bajo qué criterios una situación de hecho o de derecho puede mutar la condición jurídica de una garantía para que aquella cumpla con los requerimientos necesarios para ser tratada como un derecho fundamental.

Finalmente, el tercer capítulo se ocupará del desarrollo conceptual del derecho a la participación ciudadana en sus acepciones restrictiva y amplia, de lo cual se podrán interpretar los efectos que dicha prerrogativa tiene sobre la vida comunitaria de los asociados al Estado Social de Derecho colombiano y en especial sobre las actividades de la administración pública; todo lo cual redundará en avizorar las obligaciones que de aquel derecho se derivan para el Estado colombiano, al instaurar en cabeza de las instituciones y los representantes del poder público el deber de ofrecer espacios por medio de los cuales los administrados puedan actuar de manera eficiente y cabal sobre todas aquellas controversias o situaciones afecten sus intereses y que deban ser sometidas al escarnio público.

OBJETIVOS:

GENERAL:

- ❖ Analizar si el Derecho a la participación ciudadana cumple con las características necesarias para ser denominado un Derecho Fundamental en el Estado Social de Derecho.

ESPECÍFICOS:

- ❖ Indicar las características de un Estado Social de Derecho.
- ❖ Establecer que características debe cumplir un derecho para ser catalogado como un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano
- ❖ Determinar el alcance y límites del Derecho a la participación ciudadana bajo la perspectiva del derecho constitucional.

JUSTIFICACIÓN:

Ya que el modelo de Estado acogido por el ordenamiento jurídico colombiano propende por el resguardo de los bienes jurídicamente tutelados a los administrados, así como asegurar el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, sin dejar de lado la protección de la dignidad humana de las personas; es claro que cualquier tipo de esfuerzo académico o contencioso que se destine a demostrar y caracterizar el reconocimiento de un derecho como una garantía fundamental de las personas que habitan el territorio, es indispensables en tanto quede suficientemente demostrada la incidencia que dicho elemento comporta en el acceso a los demás bienes jurídicos que aseguran la existencia de los administrados en condiciones mínimas, suficientes y dignas.

De ahí que la labor emprendida resulte relevante para el interés de las ramas integrantes de la administración pública, al igual que para los académicos del derecho y en general para el interés general de los administrados, dada la relevancia de los espacios democráticos en la evolución del derecho y en el mejoramiento de las formas como el Estado ha de comportarse de cara a las predilecciones de sus prohijados; ya que el reconocimiento de la participación ciudadana como un derecho fundamental puede abrir espacios en los cuales se ha vedado con anterioridad la intervención directa de las personas en los asuntos que los afectan, no queriendo decir con ello que cualquier tipo de asunto público deba ser sometido al juicio colectivo, sino que al menos se evalúe la posibilidad de regular en mejor medida los espacios de intervención ciudadana en los asuntos que conforme a la Constitución y la Ley, puedan ser sometidos a su arbitrio.

Por esta razón, la investigación que aquí se propone tiene relevancia social y jurídica en la medida que busca demostrar la incidencia que la intervención ciudadana tiene en revigorizar los principios fundantes del Estado, pues no se puede perder de vista que la democracia representativa jamás podrá reemplazar el valor preponderantes del poder constituyente que es el que en todo caso legitima la actividad del Estado como administrador de los intereses de la personas; en tanto lo importante aquí es el reconocimiento del poder supremo y el reconocimiento de la dignidad humana de las personas a través de los espacios en los cuales pueden hacer valer de viva vos sus inquietudes, sus observaciones, reclamos o contribuciones al mejoramiento de las perspectivas con las cuales el Estado busca cumplir con sus fines institucionales.

CAPÍTULO N°01:

SOBRE EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO:

No hay dudas en cuanto a que el proceso democrático llevado a cabo en Colombia el 04 de julio de 1991, por medio del cual se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente para que se expidiera una nueva Constitución Política que rigiera el ordenamiento jurídico nacional, desembocó en cambios trascendentales tanto para el sector público como para el sector privado; el primero y más importante de ellos, es el paso de un Estado de Derecho donde se confería primacía a las disposiciones normativas y al derecho positivo, a un Estado Social de Derecho en el que se otorga primacía a la dignidad humana de las personas, ya que este es el *“producto de un pacto constitucional entre distintos intereses y clases sociales, que pretende buscar un equilibrio y superar el enfrentamiento permanente entre ellos. Es el modelo político de la socialdemocracia”* (Villar Borda, 2007, pág. 90).

Por esta razón, el artículo 01 de la Constitución Política de 1991 se ocupa de instaurar de manera clara y vehemente que el Estado colombiano se edificará bajo la figura de un Estado Social de Derecho, *“lo que determina su forma de actuar, el origen y la finalidad de su gestión y la participación de los ciudadanos como personas que deben razonablemente colaborar con la consecución de un orden social justo”* (Sentencia T-124, 1993); de modo que este modelo de organización social y políticamente organizada no busca la instauración de un Estado paternalista o en el cual la administración pública sea la que adelante o despliegue todas las acciones necesarias para brindar a los ciudadanos todos aquellos bienes o servicios que necesite.

Antes bien, tal forma de organización política busca afianzar un trabajo mancomunado entre administración y administrados, para que el primero se encargue de asegurar un mínimo de presupuestos, bienes, servicios y/o garantías necesarias para que los segundos puedan ejercitar los atributos de su personalidad jurídica de manera libre y desde luego reglada por el ordenamiento jurídico; para *“corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales”* (Sentencia C-1064, 2001).

Lo anterior quiere decir que, si bien es cierto que se reconoce la trascendencia de la existencia de un orden estatal por medio del cual se instaure un control sobre la forma como operan las instituciones de derecho público y las personas de derecho privado, lo cierto es que tales reglas y los criterios de interpretación en que se fundan no deben apartarse de la comprensión del fenómeno social, político, cultural, económico y educativo vigente en el Estado; esto es que, el normal funcionamiento de la estructura estatal no puede obviar las reclamaciones, preferencias y opiniones de sus administrados, pues *“al ser Colombia un Estado Social de Derecho, la satisfacción de las necesidades de los asociados debe ser una prioridad y un mecanismo que apoye el desarrollo personal dentro de unas determinadas condiciones de bienestar general”* (Sentencia T-1139, 2005).

En este orden de ideas, es claro que la intervención ciudadana tiene un lugar especial en los criterios en que se inspira el funcionamiento del Estado Social de Derecho, ya que los procesos democráticos que se lleven a término dentro del territorio deben ocuparse en todo momento de comprender la realidad que viven las personas naturales y jurídicas; toda vez que sería inadmisibles pensar que las funciones reguladoras de la

administración pública se limitaran al cumplimiento de sus labores sin mayores miramientos a guiar su actuación al logro de *“los cometidos particulares propios de tal sistema: la promoción de condiciones de vida dignas para todas las personas, y la solución de las desigualdades reales que se presentan en la sociedad, con miras a instaurar un orden justo”* (Sentencia T-792, 2005).

Esto, en vista de que el eje central en torno al cual gira el accionar, omitir u operar de la administración pública versa sobre la realidad social sobre la cual ha de operar, esto es, reconocer la estrecha, íntima e indiscutible relación existente entre el Estado y la Sociedad; permitiendo sostener que el principio de legalidad y el Estado de Derecho han mutado al modelo social de derecho para regular la totalidad de situaciones que en abstracto se presentan bajo la comprensión de una igual irreal de las personas, a la correcta interpretación de *“un conglomerado de personas y grupos en condiciones de desigualdad real”* (Sentencia C-776, 2003).

Ya que el proceso constituyente de 1991 se instauró como consecuencia de la manifestación ciudadana respecto a la materialización de un orden legal y social más justo, equitativo y proporcionado a las reclamaciones del conglomerado social, sin que los criterios normativos sean una limitante para impedir la aplicación de los valores, principios y derechos en que se funda el Estado Social de Derecho; en vista de que este tiene su proyección en la Constitución Política de 1991, dentro de otros aspectos, a través de los derechos de participación de los ciudadanos en las decisiones que *“los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el*

principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad” (Sentencia C-566, 1995).

Todo esto, confirma que la variación estructural del Estado introducida al ordenamiento jurídico en 1991, ha generado modificaciones sobre las perspectivas institucionales en cuanto la forma como a de evaluar, resolver y regular las distintas dinámicas que se desprenden de las interacciones de los particulares y de estos con las instituciones que integran la administración pública; en vista de que las finalidades propias del Estado Social de derecho son las de servir a la comunidad, *“promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y facilitar la participación, sin menoscabo del derecho a la igualdad, y con fundamento en el principio de equidad” (Sentencia C-585, 1995).*

De dónde resulta que las ordenes impartidas por el legislador colombiano para regular una situación general o específica, así como las consideraciones que al respecto puedan tomar los operadores judiciales al momento de resolver las controversias que se susciten entre los administrados y el Estado, deben girar en torno a la comprensión del contexto normativa que regula tal evento y en igual medida a las condiciones personales y humanas que rodean *la lite*; sin perjuicio de que la orientación de las actividades del ejecutivo también deban direccionarse para *“asegurar a los individuos el disfrute efectivo de los derechos humanos, y de todo lo que ellos comportan, como la igualdad real y la dignidad humana, y garantizar la participación democrática” (Badillo Lizarralde, León Sánchez, Villegas, & Johana, 2016, pág. 16).*

De ahí que la edificación de un orden social justo y verdaderamente considerativo de todas aquellas necesidades que rodean las circunstancias de existencia de las personas, dependa en medida de la existencia de canales adecuados de comunicación entre el Estado y sus administrados; por lo que la participación de los ciudadanos en los asuntos que los afectan y la puesta en conocimiento de sus observaciones, quejas, reclamos o aportes en cuanto a la forma como debe direccionarse el actuar institucional para la resolución de un problema social, se encuentran estrechamente ligados a reaccionar frente a situaciones que pongan en peligro *“el valor intrínseco de su vida humana, con la finalidad de que realice sus capacidades humanas y lleve una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo, sin carencias de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente”* (Bermúdez Bueno & Morales Manzur, 2012, pág. 68) .

CAPÍTULO N°02:

DERECHOS FUNDAMENTALES:

Sobre este aspecto, debe decirse que la historia humana ha sido reiterativa en demostrar el conjunto de aberraciones que suelen ocurrir tanto en conflictos bélicos, como en el normal desarrollo de las interacciones públicas y privadas, en vista de que la discriminación, la segregación, el maltrato y la inoquización de las personas ha ocurrido con fundamento en variadas e injustificadas razones; situación ésta que ha invitado a considerar que es necesaria la estipulación de una serie de garantías fundamentales para las personas, ya que estas respalda su dignidad y le permiten desarrollar libremente los atributos de la personalidad.

Es así que la denominación genérica de derechos fundamentales, se utiliza en el ardor legal para referirse a aquellos derechos del ser humano que dada su implementación en las *“normas reguladoras de la existencia y de la organización de un Estado, se incorporan al derecho positivo como fundamento de la “técnica de conciliación” entre el ejercicio del poder público y el de la libertad de los gobernados”* (Madrid Malo Garizábal, 1990, pág. 28); queriendo significar con ello que, aquellos bienes jurídicamente reconocidos a los administrados les sirven como pretilos para las facultades extraordinarias con que cuenta la administración pública para regir sus vidas e interacciones, de manera que las instituciones del Estado no puedan comportarse por fuera de los márgenes avalados por la Constitución, la Ley y los tratados de derechos humanos que protejan la vida, honra e integridad de las personas.

De este modo, los derechos fundamentales son considerados como bienes inherentes a la persona, bienes estos que posee por el simple hecho de su nacimiento e inclusive por el hecho de ser concebido, por lo que los mismos no son cedibles, transables o desistibles; es decir que, los derechos fundamentales tradicional o contemporáneamente aceptados como tales, indistintamente del tiempo de existencia del ordenamiento jurídico al cual pretenden aducirse como bienes naturales a la condición humana, es claro que el tipo de argumentación que contribuyó a su declaratoria fundamental estuvo encaminada a demostrar que tal derecho era inherente al ser humano y por ende son “*anteriores a la misma existencia del Estado, por lo que están por encima de él*” (Sentencia T-571, 1992).

Por tal virtud, los derechos fundamentales tiene un doble cometido, el primero de ellos relativo a instaurar tal prerrogativa como un beneficio que favorece a los administrados, en la medida que puede hacer uso del mismo y de hecho exigir si por conducto de procedimientos ordinarios o especiales para tal efecto; permitiendo afirmar que la “*importancia de los derechos fundamentales que están íntimamente relacionados con los derechos humanos es la responsabilidad que adquieren las instituciones estatales para garantizar estos derechos a los ciudadanos*” (Velasco Cano & Vladimir Llano, 2016, pág. 39).

Desconocer lo anteriormente indicado, implicaría habilitar un escenario en el cual se permitiría minimizar la dignidad de las personas y habilitar a que tanto las administraciones públicas de los Estados como los propios particulares, puedan desplegar acciones afirmativas o pasivas que posibiliten el desconocimiento, afectación o supresión de la honra de las personas; lo que desde luego no puede tener lugar en un ordenamiento jurídico que se

repute civilizado, en razón a que aquellos ordenamientos jurídicos que protegen en mejor medida la dignidad de sus administrados son los que reconocen a la persona por *“ser él criatura única pensante dotada de razonamiento; lo que le permite manifestar su voluntad y apetencias libremente y poseer por ello ese don exclusivo e inimitable en el universo social que se denomina dignidad humana”* (Sentencia T-420, 1992).

Manifestación esta que no impide afirmar que, si bien la el carácter fundamental de un derecho se sustenta en buena medida en su aceptación como un bien inmaterial connatural a los seres humanos, cuya acepción proviene hermenéuticamente precedente a la validez del propio Estado; lo cierto es que su reconocimiento, adjudicación y exigibilidad sólo se torna plausible en cualquier ordenamiento jurídico en la medida que existan *“consensos ya sean dogmáticos, legislativos o de derecho internacional para valorar qué es un derecho fundamental, quién es el titular de los mismos y cuál es el contenido del mismo”* (Sentencia T-095, 2016).

En consecuencia, el carácter fundamental de un derecho se adjudica en la medida que aquel tenga injerencia sobre el núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre, por lo que no se puede afirmar que el reconocimiento de un derecho bajo este título dependa de *“aparecer reconocido en la Constitución Nacional como tal. Estos derechos fundamentales constituyen las garantías ciudadanas básicas sin las cuales la supervivencia del ser humano no sería posible”* (Sentencia T-418, 1992); razón suficiente para que la adjudicación de este calificativo deba originarse en una manifestación de voluntad del legislador o a través del desarrollo de la jurisprudencia de las altas cortes que a través de sus pronunciamientos vinculantes se ocupen de reconocer, desarrollar y ampliar el

contenido de los derechos que se ocupan de perfilar y robustecer la dignidad de las personas.

Debido a que *“los derechos fundamentales son, por lo general y claramente, “principios”* (Brage Camazano, 2015, pág. 17), conforme a los cuales pueden derivarse nuevas consideraciones por parte de los administrados por el Estado o por las propias instituciones que integran la administración pública, en aras de mejorar o ampliar el contenido de aquellos bienes inmateriales reconocidos a las personas naturales; dicho de otro modo, son criterios de interpretación y optimización del ordenamiento jurídico que van más allá de asignar un significado inmutable a una institución jurídica y antes bien, promueven por dinamizar la forma como se entienden correctamente aplicadas ciertas instituciones jurídicas y en general ajustar las perspectivas institucionales sobre los criterios más adecuados a la hora de concebir, declarar y aplicar el derecho.

Situación que encuentra sustento en el hecho de que, más allá de las implicaciones que un derecho fundamental puede y de hecho, tiene sobre la forma como la administración pública aplica o responde al requerimiento de salvaguarda de un derecho al expresar los valores supremos del ordenamiento jurídico; aquellos permiten dotar a los derechos *“de un valor preferente en la ponderación de bienes implícita en la teoría de la unidad normativa de la Constitución”* (Aguiar de Luque, 1993, pág. 29), esto es un mejor lugar o posición frente a las condiciones en razón de las cuales el Estado reconoce, adjudica y pone en práctica los derechos fundamentales reconocidos a sus administrados.

Lo anterior, debido a que la Constitución Política representa un sistema de valores superiores en el ordenamiento jurídico, por medio de los cuales se puede interpretar, adaptar o modificar el contenido de los derechos y garantías que se ocupan de garantizar la dignidad humana; pues se ha entendido que las normas rectoras deben ser dinámicas y variables en razón de las necesidades que surjan en un momento dado de la historia, siendo que este sistema axiológico *“está definido por aquellos intereses y valores que definen, en su momento histórico, las características propias de un grupo social. Así mismo, comprende la posibilidad de desarrollo de tales valores en una perspectiva histórica”* (Sentencia T-227, 2003).

En este orden de ideas, los derechos fundamentales son aquellas garantías que se encargan de proteger la vida, prohíben la tortura, aseguran la igualdad de los individuos frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, respaldan su libertad de conciencia, de culto, de expresión y pensamiento (Sentencia T-419, 1992); ya que además de salvaguardar su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y *“la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el debido proceso, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.”* (Sentencia T-419, 1992). De dónde se pueden reseñar características comunes como las enunciadas por (Prieto Sanchís, 2000):

“(a) en sentido activo “si es susceptible de predicarse de todos los seres humanos, con independencia de cualquier circunstancia histórica o social”, obviamente lo invariable son los valores que se defienden; (b) en sentido pasivo porque son derechos oponibles a todos (erga omnes), es decir el círculo de obligados es universal” (Prieto Sanchís, 2000, pág. 32).

CAPÍTULO N°03:

PARTICIPACIÓN CIUDADANA:

En este acápite, hemos de tratar lo atinente a la importancia de la participación ciudadana como un garantía de los individuos para hacer valer, a través de los procedimientos o mecanismos establecidos, sus opiniones, preferencias u observaciones sobre asuntos de importancia local, departamental o nacional; toda vez que la jurisprudencia constitucional postula una posición pacífica en lo que a la trascendencia que la democracia y la intervención de los ciudadanos en los asuntos que los afectan, compete, pues la persona *“en su manifestación individual y colectiva es contemplada en la Constitución como fuente suprema y última de toda autoridad y titular de derechos inalienables para cuya protección se crea el estado y se otorgan competencias a sus agentes”* (Sentencia T-006, 1992).

En vista de que del artículo 01 constitucional, se extrae que Colombia se erige como un Estado social de derecho, en forma de república democrática, participativa y pluralista, así como el artículo 02 dispone *“facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*; al mismo tiempo que estipula el principio de soberanía popular en su artículo 03, la primacía de los derechos inalienables de la persona en el artículo 05, el respeto de la autodeterminación de los pueblos en el artículo 09, los que *“constituyen, junto con los anteriores, el ideario axiológico que identifica el sistema jurídico colombiano y le otorga su indiscutible carácter democrático y participativo, presente en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país”* (Sentencia C-089, 1994).

En este sentido, la participación ciudadana requiere de espacios por medio de los cuales se haga plausible que los administrados por el Estado puedan hacer valer la particular visión que sobre un asunto de interés público posean; lo que no quiere decir que se pretende satisfacer o cumplir con las expectativas que cada persona tenga sobre un tema determinado, sino que se contempla la posibilidad de que individual o colectivamente considerados los particulares puedan exponer sus observaciones, reclamaciones o aportes frente a la óptica que se debe adoptar para resolver una problemática que aqueje o preocupe a la comunidad *“con la intención de influir directa o indirectamente en las políticas públicas y en las decisiones de los distintos niveles del sistema político y administrativo”* (Font & Blanco, 2006, pág. 38).

Queriendo significar con el mencionado influenciamiento directo o indirecto de los particulares en las decisiones de carácter público, el que las personas puedan hacer uso de sus propios esfuerzos a través de mecanismos de participación ciudadana o de los representantes por ellos elegidos en razón del voto popular, para que sus criterios positivos o negativos frente a una situación particular sean recibidos, considerados y ofrecidos como elementos de convicción en la resolución de la materia; ya que los espacios, herramientas y mecanismos de participación ciudadana deben ir *“más allá de proveer información al ciudadano sobre la actividad de la administración municipal y que supongan al mismo tiempo una interacción ciudadanos-administración”* (Font, 2004, pág. 30).

Por esta razón, debe ponerse de manifiesto que los espacios de participación ciudadana no se ven reflejados de forma exclusiva en los mecanismos de participación que

permitan a los administrados pronunciarse de manera electoral sobre asuntos que afectan el orden local, departamental o Nacional; por cuanto, si bien los referendos, las consultas populares y la revocatoria del mandato ofrecen oportunidades loables para que las personas se pronuncien sobre los aspectos que través de los mismos pueden ser sometidos al escarnio de la opinión pública, no es menos atinado sostener que *“implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida”* (Sentencia C-180, 1994).

De manera que la participación ciudadana en un Estado Social de Derecho es ajeno a una interpretación restringida y antes bien, exige que se haga un análisis conjunto de las prerrogativas constitucionales, legales y jurisprudenciales que le complementen o adicione factores determinantes para su correcta aplicación; en vista de que la participación ciudadana entendida en su sentido amplio, representa cualquier tipo de instrumento o herramienta que aprovisione a las personas en cualquier sector de la sociedad a intervenir de manera certera sobre lo que los afecta, por lo que todo espacio o mecanismo de participación ciudadana puede remitirse a *“todo aquello que posibilita, extiende o profundiza la capacidad de las personas para influenciar las decisiones e involucrarse en las acciones que afectan a sus vidas”* (Prieto Martín, 2010).

De esta forma, el pueblo se constituye en el actor central en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales de la administración pública, ya que las diferentes instituciones del Estado deben centrar sus esfuerzos en satisfacer las necesidades de los administrados y en otorgarles los espacios necesarios para que aquellos expresen sus opiniones en las decisiones que puedan afectar sus intereses; esto es así porque el poder

constituyente primario radica precisamente en cabeza de los administrados y si bien la administración pública cuenta con poderes exorbitantes para controlar, vigilar y sancionar a los particulares, no es menos atinado sostener que el poder vinculante y decisor supremo radica en el pueblo, como lo señala la (Sentencia C-150, 2015):

“(i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos mediante los cuales actúa el poder público, mediante actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente” (Sentencia C-150, 2015).

Muestra de ello es que la democracia participativa exige un redimensionamiento del concepto de ciudadano y el papel que este detenta en la vida nacional, pues no debe asumirse que el proceso democrático y la participación activa de los ciudadanos se materializa netamente en la intervención de los ciudadanos en los comicios para la elección de funcionarios públicos; ya que adicional a la existencia de mecanismos electorales para la toma de decisiones por la *“vía de la representación, supone la intervención directa del ciudadano en los asuntos que interesan a la colectividad, así como un control permanente al ejercicio de las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines esenciales del Estado”* (Sentencia C-292 de 2003, 2003).

Ello, en razón de que el uso de los mecanismos de participación ciudadana debe direccionarse al criterio orientador de que el pueblo, en ejercicio de la soberanía de que es titular, pueda expresarse de manera políticamente trascendente en la toma de decisiones

dentro del Estado colombiano; sin que de ello pueda desconocerse que debe *“ser el principio orientador al hacer consideraciones respecto de las formas previstas para la manifestación directa de la voluntad ciudadana, claro está, sin perder de vista que se trata de facultades que se encuentran limitadas por la propia Constitución”* (Sentencia C-141, 2010).

Razón suficiente para indicar que el avistamiento de la participación ciudadana como un derecho fundamental, permitiría redimensionar la comprensión de esta garantía inherente a la dignidad de los administrados y su correcta aplicación por parte de los mismos; debido a que las nuevas formas de participación ciudadana implican asumir compromisos de intervención autónomos, esto es, concienciar en mejor medida a los beneficiarios con dicha prerrogativa sobre los beneficios y obligaciones que por conducto de este derecho le corresponden, ya que puede *“entenderse que los asuntos públicos se sienten como un “bien compartido” que pertenece tanto a las personas, en cuanto que ciudadanos conscientes y responsables, como a las autoridades públicas, en cuanto que representantes elegidos por la ciudadanía para gestionarlos”* (Prieto Martín & Ramírez Alujas, 2014, pág. 69).

Motivo por el cual hemos de referirnos a los componentes estructurales de un adecuado ejercicio de la participación ciudadana, es decir, la serie de pasos o supuestos que deben ser agotados para poder afirmar que los administrados están ejercitando en debida forma su intervención en los asuntos de interés social; dentro de las cuales han destacado tres fases claramente diferenciadas, a saber: *“la fase de información y comunicación por parte de la administración, la fase de aportaciones por parte de los ciudadanos; y la fase*

de devolución en la que... responde a las aportaciones de los ciudadanos” (Casellas, 2007, pág. 08), ya que es claro que este proceso de comunicación debe retroalimentarse como para que el mismo genere consecuencias apreciables en la práctica o entorno social en el cual se discuten.

De dónde se puede inferir que la participación ciudadana busca garantizar los derechos fundamentales de los administrados y en igual medida es un componente fundamental de la dignidad humana, en tanto que se muestra como la posibilidad y el deber reconocido a los administrados por un Estado para entablar procesos de comunicación constante, eficiente y certera con los órganos de la administración pública en aras de mejorar los procesos de gestión del bien común; sin que se pueda predicar la posibilidad de suprimir los espacios en que los órganos del Estado escuchen las observaciones, reclamaciones o aportes de sus administrados en materias de interés general.

De modo que la participación ciudadana entendida como un derecho fundamental en el Estado Social de Derecho, reclama un proceso de trabajo compartido entre los administrados y la administración en un proceso de toma de conciencia *“en el que diferentes actores sociales de un determinado territorio hacen frente a su realidad, determinan sus pautas de reivindicación y de mejora, encargándose de llevar a cabo cuantos proyectos concreten el proceso en marcha”* (Aranguren Gonzalo, 2005, pág. 16).

CONCLUSIONES:

Partiendo del hecho de que la participación ciudadana busca que las personas actúen de manera consciente, informada y en los tiempos o etapas que el asunto *sub examine* amerite; para que sus decisiones o preferencias sean tomadas en consideración, sean debidamente ponderadas y conforme a ello se dé aplicación a las mismas en los casos que la Constitución y la Ley así lo permitan, garantizando la intervención de pluralidad de actores sociales, políticos, culturales y económicos de modo que la opinión de las mayorías y aun de las minorías se vea debidamente atendida.

Así como que la participación ciudadana ejercida en su tenor representativo, esto es, aquella que se da como consecuencia de las decisiones, acciones y omisiones de los funcionarios elegidos por voto popular, no es la única opción viable o preferible a la hora de atender los requerimientos sociales; pues en uso del sentido amplio y demostrativo del carácter fundamental de la participación ciudadana, es que se otorga una nueva perspectiva a las posibilidades de acción e intervención de los ciudadanos en todos aquellos aspectos que habilitados por la constitución y la Ley, admitan la actuación decidida, informada y consciente de los administrados para hacer más eficiente, certera y clara la actividad estatal de cara al cumplimiento de los fines que orientan la actividad de la administración pública en el Estado Social de Derecho.

Se hace posible sostener que el carácter fundamental de la participación ciudadana se pone de relieve en la medida que de tal prerrogativa se deriva la existencia de la propia estructura estatal actual, dado que de la estimación de las preocupaciones de la opinión pública en debida concertación con sus representantes electorales, se derivó el proceso

asambleísta constituyente de 1991 según el cual se han sentados los fines, valores, principios, derechos y obligaciones en los que se funda el Estado Social y Democrático de Derecho; así como se ha hecho evidente a través de estos mecanismos de participación ciudadana, todo ordenamiento jurídico civilizado debe ofrecer garantías dirigidas a la satisfacción de las necesidades sociales y personales de los administrados, poniendo de presente las atribuciones de que debe gozar cualquier persona natural para hacer valer sus perspectivas y opiniones en asuntos que inciden no sólo sobre su existencia sino que en la de sus semejantes.

Por tal razón, es incuestionable que si el Estado acata en debida forma las sugerencias, opiniones y reclamos razonadamente expuestos por los administrados en el ejercicio de su intervención en los asuntos sociales, económicos, políticos, culturales que tengan injerencia directa en sus vidas; así como promueve el acceso a la información técnica, logística, financiera y de cualquier índole relevante para el conocimiento de los administrados, al mismo tiempo que asegura la existencia de espacios o mecanismos adecuados para que la ciudadanía pueda intervenir de manera eficiente en los asuntos de la agenda común, se podrán dimensionar en mejor medida las problemáticas que aquejan al conglomerado social y con ello se podrán tomar medidas institucionales más certeras y precisas para atender dichos requerimientos.

Razón suficiente para indicar que la participación ciudadana es un proceso o actividad social que si bien se materializa como una oportunidad para exponer las observaciones, aclaraciones o reclamos frente a los criterios que orientan una política pública del Estado; la misma es en todo caso una herramienta generadora de cambios en la

actividad de las entidades que forman parte de la administración pública, ya que tiene una función orientadora y de optimización de la gestión pública.

En consecuencia, podemos afirmar que la participación ciudadana debe ser entendida en un sentido amplio, esto es, no como una simple instancia que asegure a los particulares intervenir de forma directa en los asuntos que los afectan, dado el suministro de información certera, veras y confiable por parte de la administración pública; sino como un derecho por medio del cual se pueden materializar otras garantías fundamentales debidamente reconocidas a las personas, ya que los mecanismos en virtud de los cuales se asegure el acceso a este derecho ofrecen la oportunidad indispensable para que los administrados contribuyan al análisis, consolidación y correcta aplicación de políticas públicas dirigidas a la resolución de problemáticas sociales.

BIBLIOGRAFÍA:

- Aguiar de Luque, L. (1993). Los Límites de los Derechos Fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 09-34.
- Aranguren Gonzalo, L. (2005). La Participación Ciudadana: Posibilidades y Retos. *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*(22), 01-23.
- Badillo Lizarralde, Ó. M., León Sánchez, L. S., Villegas, J. D., & Johana, D. (2016). Estado Social y Constitucional de Derecho en Colombia: Democracia Constitucional, Soberanía Popular y nuevos derechos y Nuevos Derechos. *Revista Pluriverso*, 15-22.
- Bermúdez Bueno, W., & Morales Manzur, J. C. (19 de mayo de 2012). Estado Social de Derecho: Consideraciones Sobre su Trayectoria Histórica en Colombia a Partir de 1991. *Cuestiones Políticas*, 28(48), 51-77.
- Brage Camazano, J. (2015). *Los Límites a los Derechos Fundamentales*. Madrid, Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- Casellas, A. (10 de julio de 2007). Gobernabilidad, Participación Ciudadana y Crecimiento Económico: Adaptaciones Locales a Estrategias Globales. *Scripta Nova*, 11(243), 01-16.
- Font, J. (2004). Participación Ciudadana y Decisiones Públicas: Conceptos, Experiencias y Metodologías. *Participación Ciudadana y Políticas Sociales en el Ámbito Local*, 01, 23-42.
- Font, J., & Blanco, I. (2006). Polis, la Ciudad Participativa. Participar en los Municipios: ¿Quién?, ¿Cómo? y ¿Por Qué? *Papers de Participación Ciutadana*(09).

- Madrid Malo Garizábal, M. (1990). *Los Derechos Humanos en Colombia*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Instituto de Derechos Humanos. Guillermo Cano. Publicaciones ESAP.
- Prieto Martín, P. (2010). *Las Alas de Leo: La Participación Ciudadana del Siglo XX*. Asociación Ciudades Kyosei.
- Prieto Martín, P., & Ramírez Alujas, Á. (01 de diciembre de 2014). Caracterizando la Participación Ciudadana en el Marco del Gobierno Abierto. *Revista del CLAD Reforma y Democracia*(18), 61-100.
- Prieto Sanchís, L. (2000). *Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*. Lima, Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Sentencia C-089 de 1994, Expediente P.E.-004 (Corte Constitucional de Colombia 03 de Marzo de 1994).
- Sentencia C-1064 de 2001, Expediente D-3449 (Corte Constitucional de Colombia 10 de octubre de 2001).
- Sentencia C-141 de 2010, Expediente CRF-003 (Corte Constitucional de Colombia 26 de febrero de 2010).
- Sentencia C-150 de 2015, Expediente PE-038 (Corte Constitucional de Colombia 08 de abril de 2015).
- Sentencia C-180 de 1994, Expediente N° P.E.-005 (Corte Constitucional de Colombia 14 de abril de 1994).
- Sentencia C-292 de 2003, Expediente PE-016 (Corte Constitucional de Colombia 08 de abril de 2003).
- Sentencia C-566 de 1995, Expediente D-823 (Corte Constitucional de Colombia 30 de noviembre de 1995).

Sentencia C-585 de 1995, Proceso D-961 (Corte Constitucional de Colombia 07 de diciembre de 1995).

Sentencia C-776 de 2003, Expediente D-4429 (Corte Constitucional de Colombia 09 de septiembre de 2003).

Sentencia T-006 de 1992, Expediente T-221 (Corte Constitucional de Colombia 12 de mayo de 1992).

Sentencia T-095 de 2016, Expediente T-5.193.939 (Corte Constitucional de Colombia 25 de febrero de 2016).

Sentencia T-1139 de 2005, Expediente T-1190810 (Corte Constitucional de Colombia 10 de noviembre de 2005).

Sentencia T-124 de 1993, Expediente T-6757 (Corte Constitucional de Colombia 29 de marzo de 1993).

Sentencia T-227 de 2003, Expediente T-669050 (Corte Constitucional de Colombia 17 de marzo de 2003).

Sentencia T-418 de 1992, Tutela N°398 (Corte Constitucional de Colombia 19 de junio de 1992).

Sentencia T-419 de 1992, Tutela N°355 (Corte Constitucional de Colombia 17 de junio de 1992).

Sentencia T-420 de 1992, Tutela N°693 (Corte Constitucional de Colombia 17 de junio de 1992).

Sentencia T-505 de 1992, Expediente T-2535 (Corte Constitucional de Colombia 28 de agosto de 1992).

Sentencia T-571 de 1992, Expediente T-2635 (Corte Constitucional de Colombia 26 de octubre de 1992).

Sentencia T-792 de 2005, Expediente T-1094828 (Corte Constitucional de Colombia 28 de julio de 2005).

Velasco Cano, N., & Vladimir Llano, J. (30 de agosto de 2016). Derechos Fundamentales: Un Debate Desde la Argumentación Jurídica, el Garantismo y el Comunitarismo. *Novum Jus*, 10(02), 35-55.

Villar Borda, L. (2007). Estado de Derecho y Estado Social de Derecho. *Revista Derecho del Estado*(20), 73-96.